

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

OS DIREITOS HUMANOS DAS MULHERES

THE HUMAN RIGHTS OF WOMEN

Fernando González Alonso¹
Astrid Roxana Maas Jácome²

RESUMEN

La historia y evolución de los Derechos Humanos de las mujeres, ha estado influenciada, como todo acontecimiento social, por el contexto político, económico, social, cultural, laboral y educativo de las etapas históricas. El presente artículo da a conocer los principales antecedentes histórico-jurídicos de los Derechos Humanos de las mujeres, para concienciar en la eliminación de toda forma de violencia. Se toma en cuenta la influencia de la antigua Roma en el ámbito jurídico, las aportaciones de la Revolución Francesa, la Revolución Industrial y los avances de la Edad Contemporánea con posterioridad a las Guerras. Se presentan instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, especialmente aquellos que han influenciado positivamente la garantía de los Derechos Humanos de las mujeres: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención sobre los Derechos del Niño. Se destacan también la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como *Belém do Pará* (Brasil). Estas últimas dos Convenciones, constituyen un aporte trascendental en materia de Derechos Humanos de las mujeres, incluyendo aspectos relacionados al principio de igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación, mencionan el alcance y contenido de sus derechos fundamentales, así como la prevención, atención, sanción y erradicación de las diversas manifestaciones de violencia en contra de las mujeres.

PALABRAS CLAVE: derechos; mujeres; historia; CEDAW; convención.

RESUMO

A história e a evolução dos Direitos Humanos das mulheres foram influenciadas, como qualquer acontecimento social, pelo contexto político, económico, social, cultural, laboral e educativo das etapas históricas. Este artigo apresenta os principais antecedentes histórico-jurídicos dos Direitos Humanos das mulheres, para conscientizar sobre a eliminação de todas as formas de violência. É levada em consideração a influência da Roma Antiga no campo jurídico, as contribuições da Revolução Francesa, da Revolução Industrial e os avanços da Idade Contemporânea após as Guerras. São apresentados instrumentos internacionais sobre Direitos Humanos, especialmente aqueles que influenciaram positivamente a garantia dos Direitos Humanos das mulheres: a Declaração Universal dos Direitos Humanos, o Pacto Internacional sobre Direitos Civis e Políticos, o Pacto Internacional sobre Direitos Econômicos, Direitos Sociais e Culturais e a Convenção sobre os Direitos da Criança. Destacam-se também a Convenção sobre a Eliminação de Todas as Formas de Discriminação contra a Mulher (CEDAW) e a Convenção Interamericana para Prevenir, Punir e Erradicar a Violência contra a Mulher, também conhecida como Belém do Pará (Brasil). Estas duas últimas Convenções constituem uma contribuição transcendental para os Direitos Humanos das mulheres, incluindo aspectos relacionados com o princípio da igualdade entre homens e mulheres e da não discriminação, mencionando o alcance e o conteúdo dos seus direitos fundamentais, bem como a prevenção, cuidados, sanção e erradicação das diversas manifestações de violência contra as mulheres.

PALAVRAS-CHAVE: direitos; mulheres; história; CEDAW; convenção.

ABSTRACT

The history and evolution of women's Human Rights has been influenced, like any social event, by the political, economic, social, cultural, labor and educational context of the historical stages. This article presents the main historical-legal background of the Human Rights of women, to raise awareness about the elimination of all forms of violence. The influence of ancient Rome in the legal field is taken into account, the contributions of the French Revolution, the Industrial Revolution and the advances of the Contemporary Age after the Wars.

¹ Universidad Pontificia de Salamanca (España) Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-6507-3433>.

² Universidad Pontificia de Salamanca. (España). Orcid: <https://orcid.org/0009-0001-7817-6474>.

International instruments on Human Rights are presented, especially those that have positively influenced the guarantee of the Human Rights of women: the Universal Declaration of Human Rights, the International Covenant on Civil and Political Rights, the International Covenant on Economic Rights, Social and Cultural Rights and the Convention on the Rights of the Child. Also notable are the Convention on the Elimination of All Forms of Discrimination against Women (CEDAW) and the Inter-American Convention to Prevent, Punish and Eradicate Violence against Women, also known as Belém do Pará (Brazil). These last two Conventions constitute a transcendental contribution to the Human Rights of women, including aspects related to the principle of equality between men and women and non-discrimination, mentioning the scope and content of their fundamental rights, as well as prevention, care, sanction and eradication of the various manifestations of violence against women.

KEY WORDS: rights; women; history; CEDAW; convention.

INTRODUCCIÓN

Los Derechos Humanos, son derechos que posee todo ser humano por el simple hecho de existir. Estos derechos tienen un carácter universal y son inherentes a toda persona, independientemente de su nacionalidad, género, origen étnico o nacional, color, religión, idioma o cualquier otra condición (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, s.f.).

Sin embargo, esta concepción y convicción en cuanto a qué son los Derechos Humanos, no siempre estuvo presente; más bien, puede decirse que, a lo largo de la historia, esta idea fue construyéndose y fundamentándose en la humanidad, ya que hubo épocas históricas en las que la condición social, la pertenencia a una familia, a una región, entre otras circunstancias externas, incidían en los derechos y la concepción que se tenía de la persona, estableciéndose diferencias entre los hombres y las mujeres.

En la época prehistórica, el rol del hombre en la sociedad estaba vinculado a la responsabilidad de obtener la alimentación para la subsistencia de la familia; lo que implicaba que debía dedicarse a ciertas actividades como la agricultura y la caza, teniendo también el rol de “luchar” por la defensa de sus tierras; como consecuencia, se delimitaba el papel de la mujer al cuidado y crianza de los hijos y del hogar (Trujillo, 2021).

Estos roles diferenciados y socialmente aceptados para hombres y mujeres, fueron perpetuándose y acomodándose a ciertas dinámicas sociales en las que el hombre, apoyado en las normas políticas, sociales y culturales que él mismo definía, ejercía una especie de “dominación” sobre las mujeres, dentro y fuera del hogar. Algunos autores consideran que la estructura social, en todos los ámbitos, se ha basado siempre en el androcentrismo, especialmente en el ámbito jurídico o legal, pues tanto la formulación de las leyes, así como su interpretación y aplicación, tienen como modelo o prototipo al hombre (Organismo Judicial. Escuela de Estudios Judiciales, 2010).

Esta situación, con el transcurrir de los años, fue generando cierto descontento en las mujeres que, lenta y paulatinamente comenzaron a organizarse y a ampliar sus ámbitos de intervención en la esfera pública y privada, con la finalidad de jugar un rol protagónico y relevante, tratando de eliminar el papel secundario o relegado en el que socialmente se encontraban, dando origen a la lucha por la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, la cual ha evolucionado de acuerdo a las diferentes dinámicas sociales y contextos histórico-políticos que varían de una sociedad a otra.

Aunque esta evolución puede analizarse desde diferentes ámbitos: político, educativo, cultural, económico, entre otros, en este artículo se analizará desde el ámbito jurídico, pues este, como producto social, está íntimamente relacionado a los ámbitos antes mencionados. Cabe hacer la aclaración que este análisis de la evolución jurídica, se efectuará de manera general, tomando en cuenta algunos aspectos de la evolución normativa de los derechos históricos de las mujeres, de acuerdo a las épocas y organizaciones más influyentes.

LA SITUACIÓN DE LAS MUJERES EN LA ANTIGUA ROMA Y LA EDAD MEDIA

Es importante resaltar que, la sociedad occidental tiene como base de su ordenamiento jurídico el derecho romano, por lo que, es imprescindible estudiar, aunque sea brevemente, el papel desempeñaba las mujeres en el mismo.

La sociedad romana, concebía a las mujeres como seres inferiores a los hombres, esto debido a que las leyes, (que como se indicó anteriormente, constituyen un producto de la sociedad), confirman esta concepción en sus códigos; por ejemplo, la defensa de los bienes jurídicos en la sociedad, se hizo protegiendo la "propiedad" de los hombres, ya fuera material o humana, a través de "sus" mujeres y descendencia (Carrera Lugo, 2021).

En la antigua Roma, el matrimonio tenía como objetivo la reproducción de una descendencia legítima, porque esta representaba la continuación de la estirpe familiar y una seguridad para el futuro y la descendencia; estableciendo como principal función de las esposas el concebir hijos, criarlos y dedicarse a los cuidados del hogar (Cidoncha Redondo, 2021).

De hecho, la naturaleza jurídica del hombre y mujer unidos en matrimonio, se realizaba plenamente en sus títulos de *paterfamilias* y *materfamilias*, respectivamente. Aunque estos términos evocan la idea de paternidad y maternidad, estas condiciones, no necesariamente coincidían con ser padres o madres; por ejemplo, analizando el trato otorgado a ambos sexos, es necesario resaltar que era posible llamar *páter* a un hombre sin hijos pero, en el caso de las mujeres, para llamarlas *mater*, ésta debía estar en condiciones de dar a su

marido hijos legítimos; un hombre podía recibir el título de *paterfamilias* sin necesidad de tener hijos legítimos, mientras que las mujeres sí necesitaban ser esposas y haber dado hijos a su marido (Rodríguez-Ennes, 2007).

Del texto anterior, se puede deducir la existencia de ciertas “prerrogativas” o “ventajas” masculinas sobre las femeninas, dependiendo estas últimas de algunas condiciones adicionales para obtener el “estatus social” que se otorgaba sin mayores requisitos a los hombres. También llama la atención el término “hijo legítimo”, por lo que se infiere la existencia de “hijos ilegítimos o no legítimos”; en este sentido, es importante indagar ¿a qué se refería este aspecto?.

De acuerdo a Cidoncha Redondo (2021) los hijos legítimos eran aquellos que nacían en un matrimonio jurídicamente reconocido en la época romana. Es decir, aquellos que contraían matrimonio, teniendo la capacidad jurídica para contraerlo, la intención de convivencia voluntaria y permanente como marido y mujer, sin plazo definido. De manera que, los hijos nacidos fruto de concubinatos, adulterios, violaciones sexuales o uniones ilegítimas, no eran considerados como legítimos. Se cree que algunas de estas disposiciones relativas a la legitimidad de los hijos, las aprobó el emperador Augusto con la finalidad de fomentar los valores romanos, las buenas costumbres y el matrimonio legítimo, especialmente cuando se celebraban matrimonios en los que existían intereses económicos de por medio.

La sociedad romana y medieval, mostraba divisiones en cuanto a los roles y actividades diseñadas para cada sexo, prácticamente establecía prohibiciones para que las mujeres se involucrasen en actividades consideradas como masculinas. Cicerón, alguna vez indicó que habría infelicidad en la ciudad en la que las mujeres se ocuparan de los servicios o labores masculinas, evidenciando con esto que, entre los más reconocidos pensadores e influyentes hombres romanos, el hecho que una mujer ejerciera algunas tareas o funciones que en esa época se consideraban masculinas, era prácticamente una catástrofe anunciada para la sociedad.

Respecto al rol que tenían las mujeres que eran esposas de los que se consideraban hombres poderosos o influyentes, se conoce que, a finales de la República y principios del Imperio, estas mujeres eran tratadas como seres periféricos, que en poco o en nada contribuían a la posición pública de sus esposos, sin pensar en que realizasen o emprendiesen, por sí mismas, alguna actividad pública (Rodríguez-Ennes, 2007).

Las mujeres jugaban un rol alejado del escenario público y de poder: No estaban imposibilitadas de realizar actividades, pero podría considerarse que esta libertad era

subjetivamente limitada a aquellas acciones que no ocasionaran peligro o perturbación a las actividades políticas de sus esposos.

Es innegable que estas conductas derivadas de concepciones culturales propias de la época, representaban la comodidad y perpetración del dominio del hombre sobre las mujeres, que a su vez, estaban generando un descontento generalizado en muchas féminas, de las que solamente algunas se atrevían a expresar su rechazo o a pensar en cambiar esta situación de desigualdad en la que se encontraban.

Con el tiempo, en algunas actividades que se consideraban exclusivamente para los hombres, paulatinamente, fueron involucrándose mujeres y, aunque quienes las realizaban eran vistas como extrañas o con desconfianza, varias mujeres valientes se animaron a ejecutarlas; lo anterior significó críticas, descontento e inconformidad de sus familiares, amistades y parejas, llegando en casos extremos, a prohibírseles continuar con ellas.

La sociedad medieval era dominada por hombres, aunque las mujeres estuviesen presentes en todas y cada una de las situaciones y espacios masculinos, ellas generalmente estaban subordinadas o relegadas a un segundo plano. La influencia de las leyes surgidas en el seno del imperio romano y el cristianismo, son innegables durante el medievo. Sin embargo, no es posible generalizar que todos los pensadores, teólogos y cristianos sostenían de la condición inferior de la mujer, pues, empezando desde el propio Jesucristo, que fue quien siempre insistió en la igualdad de las almas de hombres y mujeres, así como el valor, dignidad y reconocimiento hacia ellas. Esta misma doctrina fue la que continuó San Pablo. A pesar de esto, es innegable que, para muchos pensadores medievales, existía cierta “inferioridad inherente” de las mujeres (Labarge, 1988).

En la alta Edad Media, la sociedad otorgaba un importante valor a las mujeres, especialmente aquellas que se encontraban en edad fértil. Al parecer, había una minoría de población femenina y la idea de aumentar la población era una preocupación constante, esto se refleja en las altas condenas por muertes de mujeres en edad fértil, las cuales eran el doble o el triple, en comparación con las condenas impuestas por la muerte de hombres, incluso habiendo ocurrido en similares circunstancias (Labarge, 1988). El hecho de que las mujeres constituyeran una minoría de la población puede deberse a varias situaciones, entre ellas: a los altos índices de mortalidad materna, las enfermedades de aquejaban en aquella época, los constantes embarazos que debilitaban a las mujeres, el arduo trabajo agrícola en el cual se involucraban muchas mujeres (en el caso de las mujeres de clase baja), entre otras.

En el caso de las mujeres reinas, estas ejercían un papel de administración de las casas reales, considerándose que su influencia y apoyo eran útiles para obtener aliados políticos y

religiosos que beneficiaran al rey y a la familia, lo cual era fundamental para la consolidación del poder y riqueza de sus esposos; con lo anterior, se puede inferir que, al menos en este aspecto, se le otorgaba mayor importancia al rol de las mujeres.

En definitiva, este artículo describe la evolución histórica de los Derechos Humanos de las mujeres, centrando especial atención en el surgimiento de instrumentos de derecho internacional, a través de los cuales paulatinamente, se incorporan principios como el de igualdad de las mujeres y los hombres, la emancipación jurídica, educativa, laboral y económica de las mujeres. De esta forma, los estudiosos de la materia pueden tener una idea destacada de las principales luchas y conquistas alcanzadas en materia de Derechos Humanos de las mujeres dentro del ámbito del Sistema Universal e Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Derechos Humanos de las mujeres y la Revolución Francesa

A pesar de que algunas mujeres ejercieron un papel importante durante la época medieval, pasaron muchos siglos para que comenzara a discutirse sobre la posibilidad de que las mujeres "podrían" ser iguales a los hombres. Esta igualdad, no sólo se plantearía en el área jurídica, pero era una de las fundamentales, ya que en ella encontraba una fuente inagotable de discriminación y abuso en su contra, por lo que significó uno de los principales motivos de lucha.

La Revolución Francesa, 1789, constituyó el escenario ideal para que las mujeres "aparecieran" en la esfera pública, dejando el espacio doméstico en el cual estaban relegadas; se reconoció su personalidad civil, sus derechos y la capacidad para ejercerlos. Uno de los ejemplos más claros de esto, hace referencia a Olympe de Gouges, autora de la Declaración de los derechos de la mujer y de la ciudadana, redactada en el año 1791, y a quien toda su vida persiguió el estigma de ser considerada "hija ilegítima", quien hace referencia a la imperante necesidad de destacar el papel político de la mujer (García Nicolás, 2003).

A través de esta obra, Olympe de Gouges reclamaba la igualdad de los sexos, promovía la participación de las mujeres en el ámbito político, en los puestos importantes, la eliminación de la opresión de los hombres sobre las mujeres, el reconocimiento de la paternidad (que ella misma sufrió), entre otros aspectos que le generaron persecución y su posterior condena a la guillotina en el año 1793. Se le considera una precursora prematura en materia de perspectiva o enfoque de género, aunque nunca lo concibió ni teorizó al respecto, pues este concepto como tal emerge hasta el siglo XX, sin embargo, se reconoce que ejerció una gran influencia

en la defensa de los derechos políticos de las mujeres, pues fue una mujer de letras y de lucha (Ramírez, 2015).

A propósito de la influencia que ejercieron algunas mujeres en la historia del reconocimiento de sus derechos, otra de las precursoras e impulsora de la reivindicación de los derechos de las mujeres es Mary Wollstonecraft, cuyo libro “Vindicación de los derechos de la mujer”, criticó el tipo de educación y formación destinada a las mujeres, pues consideraba que las inducía a ser más artificiales y débiles de carácter; incluso, manifestaba que se deformaban sus valores con nociones equivocadas de lo que se debía concebir como excelencia femenina.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en 1789, como texto fundamental de la Revolución Francesa, constituye un aporte histórico y trascendental en cuanto a proponer la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Sin embargo, a pesar de todos los avances y el empuje que durante esta época se logró en materia del reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, comparado con épocas anteriores, el discurso tradicionalista y conservador que siguió a la Revolución durante el siglo XIX, mantuvo a la mujer en un segundo plano en varios aspectos de sus derechos, especialmente en lo referente a su participación en el ámbito político.

Derechos Humanos de las mujeres y la revolución industrial

El reconocimiento de los derechos de las mujeres, alcanzó un cierto grado de avance posteriormente a la revolución industrial, debido a la gran influencia de mujeres y autores que cuestionaron el papel de las mujeres en la sociedad y abogaban por su emancipación. Hubo presión de diversos grupos de sociedad integrados por mujeres y algunos hombres, que exigían el reconocimiento de los derechos cívicos y políticos de las mujeres, especialmente en lo referente al derecho al sufragio, que fue alcanzado a inicios del siglo XX y el derecho al acceso a oportunidades educativas igualitarias, que fue iniciado con muchos inconvenientes a finales del siglo XIX, pero que obtuvo mayores aportaciones en los inicios del siglo XX.

Merece especial atención hacer referencia a la lucha de las mujeres por el reconocimiento de su capacidad jurídica, la cual inicia a finales del siglo XIX y generó bastante agitación en la sociedad, especialmente en el caso de las mujeres casadas, quienes estaban sometidas a la autoridad de su marido. Estos últimos, argumentaban la necesidad de administrar la sociedad conyugal y dirigir a la mujer y a los hijos, dentro de una distribución de roles conforme la tradición, pues indicaban que la supremacía del marido en la familia se

concebía como un reconocimiento que hace la mujer hacia el hombre que la protege (Rodríguez-Ennes, 2007).

El inminente involucramiento de las mujeres en la esfera pública y el lento pero creciente reconocimiento de algunos de sus derechos básicos, generaba incomodidad, miedo, rechazo e incluso recelo en ciertos espacios, especialmente aquellos dominados por los hombres. Su incorporación al trabajo asalariado, implicaba que dejaran los hogares y el espacio doméstico, pues en esa época era impensable concebir a una mujer trabajando fuera de casa. Ante esta situación, algunos consideraron que, tal vez no era tan malo que las mujeres trabajaran fuera del hogar, siempre y cuando ejercieran labores que no interfieran con las que realizan los hombres o aquellas que las convierta en menos femeninas, consolidándose así, la idea de que algunos oficios son exclusivamente para hombres y otros para mujeres; idea que, hasta en estos días, se encuentra vigente en algunas sociedades, especialmente en las regiones rurales de Guatemala.

Los trabajos de maestra, oficinista, cocineras, costureras, lavanderas, planchadoras, entre otros, mantenían la misma línea de asignar el espacio doméstico a las mujeres y eran considerados idóneos para ellas. Sin embargo, a finales del siglo XIX e inicios del XX, la población femenina económicamente activa en las sociedades europeas, alcanzaba un tercio del total de la población activa, de manera que empezaba a manifestarse el inminente crecimiento y aporte de las mujeres en el ámbito económico.

Durante la Primera Guerra Mundial, es cuando realmente se produce una ruptura en las tendencias de relegar a las mujeres al ámbito de trabajo en casa y a los hombres en los espacios públicos; el hecho que los hombres abandonaran los trabajos por ir a la guerra, dejaba un vacío que era necesario llenar, por lo que fue necesario que estos espacios fueran ocupados por las mujeres. Esto generó que, momentáneamente, las sociedades empezaran a olvidarse de los prejuicios en cuanto a que hay trabajos exclusivamente masculinos y otros, exclusivamente femeninos (García Nicolás, 2003).

Aunque una vez concluidas las guerras, la idea era volver a las condiciones que imperaban previo a las mismas, el hecho que las mujeres hayan ocupado espacios en la industria y hayan realizado oficios concebidos como masculinos, les demostró a quienes dudaban en su capacidad, el nivel de habilidades y destreza que poseían las mujeres en diversos ámbitos y lo ilógico que era limitarlas únicamente al espacio doméstico. Esto generó en ellas cierta conciencia sobre la importancia de la independencia económica femenina, pues se ocuparon en oficios que eran mejor remunerados; además, permitió demostrarse a sí mismas que tenían capacidad para desarrollar su vida de manera independiente, sin la

necesidad de requerir protección masculina. Incluso, algunas mujeres llegaron a considerar el matrimonio como un retroceso económico (Trujillo, 2021), pues les implicaba renunciar a un estatus económico que por ellas mismas habían conseguido.

Concluidas las guerras, varios países experimentaron una exaltación por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, especialmente aquellos relacionados a la protección de los derechos de las trabajadoras y respecto a las medidas necesarias que garantizaran su maternidad. En paralelo, algunos países, promulgaban por el retorno de las mujeres al seno de los hogares, idea que era apoyada por varios sectores, y a la vez, aprovechado por parte de ciertos sindicatos que no apoyaban a las mujeres trabajadoras. En este punto, es necesario resaltar que, aunque el movimiento obrero sí era consciente de la necesidad de proteger las condiciones laborales de las mujeres, las relaciones entre los grupos de mujeres y los sindicatos no eran las mejores, precisamente porque algunos las consideraban como una competencia que amenazaba su trabajo, otros porque no concebían la idea de que las mujeres trabajaran fuera de casa y otros por considerar que su incorporación a otros espacios, hacía que descuidaran la labor que culturalmente “tenían” asignada: el cuidado de los hijos y del hogar.

Respecto al principio de igualdad de salario por realizar el mismo trabajo, también existían desacuerdos, pues para algunos el que se pagara más a los hombres por un mismo trabajo era hasta cierto punto lógico, basados en ideas antiguas de la superioridad inherente de lo masculino. Pero aún con un pago menor, en cierta forma, algunos obreros concebían a las mujeres como cierta amenaza en sus labores porque podían generar cierta competencia desleal, pues ellas habían demostrado su capacidad para realizar las mismas tareas que ellos realizaban, recibiendo, injustamente, un menor salario.

De manera que, la falta de apoyo a la sindicalización de las mujeres trabajadoras, en cierto punto, la justificaban los líderes sindicales hombres, desde la perspectiva de que, no solo con el hecho de trabajar ya estaban descuidando la atención al hogar, sino que a eso se le sumaba su incorporación y dedicación a los sindicatos, esto generaría una afectación a los cuidados de los hogares y las familias. No obstante, detrás de esta idea, se infiere la existencia de otra que no se atrevían a mencionar: el temor a perder el dominio o poder sobre las mujeres en el ámbito familiar y laboral.

A pesar de todas las dificultades y limitaciones establecidas por los sindicalistas hombres, estas no impidieron que las mujeres buscaran organizarse entre ellas mismas e incluso, con mujeres de otras entidades y países, por mencionar algunas: mujeres tejedoras, trabajadoras de empresas textiles, zapateras, entre otras (García Nicolás, 2003). Cabe resaltar

que, aunque el involucramiento de las mujeres dentro de los sindicatos mixtos fue muy limitado, esta lucha generó las bases para el reconocimiento de sus derechos y permitió que ellas mismas, se demostraran que tenían capacidad para organizarse, exigir sus derechos y aportar a la sociedad.

Los Derechos Humanos de las mujeres y la Declaración Universal de Derechos Humanos

Concluidas las guerras mundiales, la sociedad experimentó las consecuencias nefastas que éstas generaron para la humanidad, por lo que los países deciden conformar la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través de la cual deciden establecer ciertos compromisos para evitar futuras guerras y sus lamentables consecuencias; en esta organización, los Estados parte se comprometieron a promover la convivencia pacífica entre los habitantes de las naciones.

Una contribución sin precedentes en materia de Derechos Humanos de esta organización, lo constituye la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en 1948. Este instrumento constituye un hito en la historia de los Derechos Humanos, pues marcó un antes y un después. La DUDH fue redactada por representantes procedentes de distintos contextos legales y culturales y de todas las regiones del mundo, logrando por primera vez, establecer un catálogo de Derechos Humanos fundamentales que debían de ser protegidos universalmente a todo ser humano, por el simple hecho de serlo, sin ningún tipo de distinción (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, s.f.).

Este documento en su artículo 1, establece el principio de libertad e igualdad de todos los seres humanos y que es complementado con lo indicado en su artículo 2, al establecer que toda persona tiene los mismos derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948). Estas disposiciones, son fundamentales para el reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, debido a que excluyen todas las conductas discriminatorias o desiguales que frecuentemente se dirigían a ellas.

A pesar de ello, a lo largo de su vida, las mujeres de todo el mundo independientemente de su edad, país de origen, condición social, origen étnico, entre otras circunstancias, sufren regularmente de vulneraciones a sus Derechos Humanos, y no siempre, se considera un tema prioritario el hecho garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la

mujer. De manera que, la no discriminación por razón del sexo, es realmente una obligación de derecho internacional que aplica a todos los Estados, convertida, prácticamente, en un derecho en sí mismo; es decir, constituye un principio que inspira y sirve de base a la interpretación del resto de los Derechos Humanos (Rodríguez-Ennes, 2007).

Como indicado con anterioridad, la promulgación de la DUDH es un acontecimiento histórico en materia de Derechos Humanos. Sin embargo, algunos autores y organizaciones de mujeres consideran que, aunque constituye un precedente y aporte fundamental en relación a la igualdad, la dignidad y el principio de la no discriminación, la construcción de este instrumento y su interpretación, ha estado sesgada a la idea del hombre y no de las mujeres, pues no tomó en cuenta la manera de sentir, pensar, luchar y vivir del sexo femenino, que representa la otra mitad de la humanidad; considerando, además, que las mujeres han sido invisibilizadas, negándoseles el reconocimiento de sus derechos específicos, incluyéndolas simplemente como parte integrante del hombre, lo cual se refleja en la concepción social de las mujeres como seres inferiores, sumisas y dependientes de sus pares masculinos (Carrera Lugo, 2021).

A pesar de lo antes indicado, es innegable que, los postulados contenidos en la DUDH benefician tanto a los hombres como a las mujeres; lo que sucede es que, cuando estos postulados se trasladan a la práctica y se requiere que los Estados cumplan con las obligaciones de garantizar y adoptar medidas para su aplicación práctica, se evidencia una falta de voluntad, sensibilidad, perspectiva y enfoque de género en la toma de decisiones y medidas que se adoptan en los países; esto debido a que no siempre se toman en cuenta las especificidades y situaciones determinadas que afectan a las mujeres y las niñas, en las diferentes etapas de sus vidas.

Esta situación, ha sido evidenciada a lo largo de la historia y, por esa razón, la ONU, desde su fundación, ha trabajado en la reducción de la brecha de desigualdad de los Derechos Humanos entre mujeres y hombres, buscando que las mujeres tengan igualdad de acceso a la vida pública y a las oportunidades en todos los aspectos del desarrollo económico, político, cultural, educativo y social (Naciones Unidas, 1998). Por esta razón, las organizaciones que forman parte del sistema de las Naciones Unidas, desde hace varios años, han evaluado y adaptado mecanismos para integrar de mejor manera a las mujeres a sus órganos ejecutivos y hacer que la situación de las mujeres, sea un componente central en sus políticas y programas en el terreno.

En este sentido y, como parte de estas acciones de la ONU, es importante mencionar la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer (CCJSM), como principal órgano

internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. Esta es una Comisión orgánica dependiente del Consejo Económico y Social, creada en virtud de la resolución 11(II) del Consejo, de fecha 21 de junio de 1946 (ONU Mujeres, s.f.). La CCJSM ha ejercido funciones de estudiar el avance del reconocimiento de los derechos de la mujer, con la visión de lograr la igualdad de género, efectuando recomendaciones sobre la promoción de los derechos de la mujer en las esferas política, económica, social y educativa, ocupándose primordialmente de los problemas que generen discriminación hacia las mujeres.

Uno de los principales aportes de esta Comisión, en 1993, es la *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, en la cual se incluye la definición de qué debe entenderse por violencia contra la mujer, indicando que se trata de aquella violencia física, sexual y psicológica que ocurre dentro de la familia, ámbito privado, o en la comunidad, ámbito público, y que es perpetrada o tolerada por el Estado (Naciones Unidas, 1998).

Entre los años 1947 y 1962, la labor de la CCJSM se centró en establecer normas y formular convenciones internacionales que cambiaran las leyes discriminatorias y aumentaran la sensibilización mundial sobre las situaciones que afectaban a las mujeres. También efectuó amplias investigaciones, gracias a las cuales se obtuvo un detallado panorama, país por país, sobre la situación política y jurídica de las mujeres. Esta investigación, posteriormente, se convirtió en la base principal para la redacción de varios instrumentos de Derechos Humanos de las mujeres, entre ellos, pueden mencionarse los siguientes:

1. El Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1951, el cual consagró el principio de igual salario por trabajo igual;
2. El Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, del año 1953, que se convirtió en el primer instrumento de derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres;
3. La Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, del año 1957; y,
4. La Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios del año 1962.

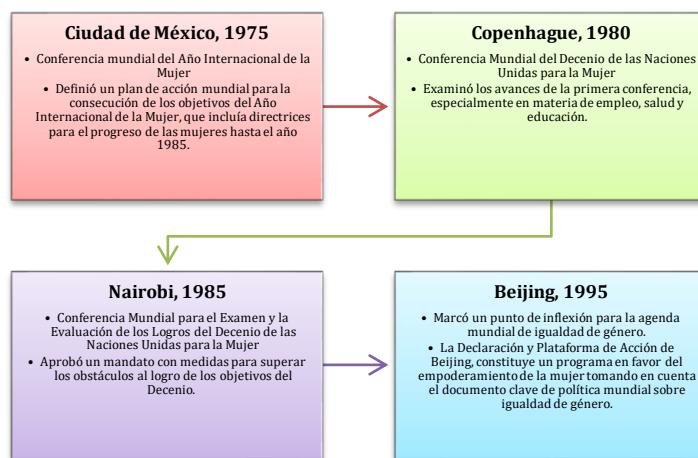
Alrededor del año 1963, los esfuerzos para consolidar las normas relativas a los derechos de la mujer, promovieron que la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitara a la Comisión que elaborara una Declaración sobre la eliminación de la

discriminación contra la mujer, que la Asamblea aprobara en última instancia en 1967. A dicha Declaración, siguió en 1979 como consecuencia del Decenio de la Mujer, la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, un instrumento jurídicamente vinculante, cuya redacción también corrió a cargo de esta Comisión (ONU Mujeres, s.f.).

La CCJSM también impulsó un ciclo de Conferencias Mundiales, entre las que se mencionan: México en 1975; Copenhague en 1980; Nairobi en 1985 y la de Beijing en 1995. De cada Conferencia surgió un Plan o Plataforma de Acción y en el caso de la de Beijing, se establecieron exámenes quinquenales con el objetivo de dar seguimiento a sus acuerdos.

Estos ciclos de conferencias fueron sumamente útiles para diseñar programas y políticas destinadas a alcanzar la igualdad de género, ya que incluyeron instrucciones para los gobiernos y sugerencias de medidas y estrategias para revertir la situación de discriminación que afectaba a las mujeres. Otras conferencias como la de Viena en 1993, El Cairo en 1994 y Copenhague en 1995, registraron altos índices de participación de las mujeres y recogieron sus inquietudes sobre diversos aspectos.

FIGURA 1 – Conferencias mundiales sobre la mujer



Fuente: elaboración propia.

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

Luego de la aprobación de la DUDH en 1948, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas emprendió la tarea de elaborar dos instrumentos fundamentales en el reconocimiento de los Derechos Humanos:

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Estos dos pactos, junto con la DUDH constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos. Es importante indicar que, estos dos pactos, así como los demás tratados de Derechos Humanos, son jurídicamente vinculantes para los Estados que los ratifican o se adhieren a ellos, pudiendo sus habitantes, presentar denuncias individuales por la falta de cumplimiento al contenido de dichos tratados (Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014).

La Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el tratado más importante del sistema universal en materia de protección de los derechos de las mujeres. Por esta razón, se considera que acelerar el ritmo para la plena implementación de esta convención, es clave para lograr la igualdad sustantiva, una igualdad en los hechos y resultados entre mujeres y hombres, niñas y niños, en todas las esferas del desarrollo sostenible, pues les facilita alcanzar su autonomía física, económica y política.

Esta Convención, es el instrumento internacional vinculante más amplio y progresista sobre los Derechos Humanos de todas las mujeres, adolescentes y niñas. Fue adoptada en forma unánime por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor en 1981; es reconocido como el segundo instrumento internacional más ratificado por los Estados miembros de la ONU, con un total de 189 ratificaciones, lo que le otorga un contundente mandato y apoyo a nivel internacional (ONU Mujeres, 2016). Este instrumento, es la culminación de más de 30 años de trabajo de la CCJSM que ha contribuido a poner de manifiesto los ámbitos en los que las mujeres son vulneradas en el principio de igualdad de derechos y oportunidades para con el hombre.

En su preámbulo, la Convención reconoce explícitamente que las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones y subraya que esa discriminación viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana. En su contenido, define la discriminación hacia la mujer, pudiendo decirse que su fundamento es la prohibición de todas las formas de discriminación contra la mujer, además de exigir que a la mujer se le reconozcan sus derechos en igualdad de condiciones que a los hombres (Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1979). También establece algunas de las acciones que se deben implementar para erradicar la discriminación hacia las mujeres, por ejemplo, la promoción de cambios estructurales en todos los niveles: desde

conductas, percepciones y actitudes individuales, hasta las prácticas institucionales, así como las estructuras del poder social y económico. De manera que, prescribe las medidas que deben adoptarse para asegurar que en todos los Estados Parte, las mujeres puedan gozar de los derechos que les asisten.

Un aspecto fundamental de esta Convención, es la disposición de obligar a los Estados que la ratifican a garantizar la igualdad *de jure* y *de facto* entre mujeres y hombres. Es decir, una igualdad tanto en las normas y leyes, como en los hechos y resultados. De manera que, los Estados Parte deben implementar todas las medidas que sean necesarias para favorecer a la consecución de este objetivo.

De acuerdo a lo antes mencionado, los aportes de la CEDAW, pueden resumirse en los siguientes enunciados:

1. Define lo que se refiere a la discriminación directa e indirecta en contra de las mujeres y niñas, tanto en el ámbito público como en el privado.
2. Establece el concepto de igualdad formal o en la ley, y el de igualdad sustantiva o de resultados entre las mujeres y los hombres.
3. Compromete a los Estados Parte a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos de las mujeres, y a adoptar medidas concretas con esta finalidad.
4. Promueve “medidas especiales de carácter temporal”, conocidas como acciones afirmativas, para acelerar el ritmo hacia la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; por ejemplo, leyes de cuotas de participación.
5. Fortalece el concepto de indivisibilidad de los Derechos Humanos, al consagrar derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales para las mujeres y las niñas. (ONU Mujeres, 2016)

Debido a que el reconocimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, en su aplicación práctica, siempre ha sido una lucha cuesta arriba, la Convención previó este extremo y trató de establecer medidas que aseguraran la observancia de su contenido. En su artículo 17 señala la conformación de un Comité integrado por 23 expertos con mandatos de cuatro años de duración y que desempeñan el cargo a título personal y no como delegados o representantes de sus países de origen. Estos expertos son elegidos por sufragio secreto de una lista de personas “de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención”, propuestas por los Estados parte. En este sufragio se toman en cuenta algunos aspectos como la distribución geográfica equitativa y la representación de diversas civilizaciones y sistemas jurídicos (Chiarotti, 2010).

La función esencial del Comité, es servir de sistema de vigilancia de la aplicación de la CEDAW por los Estados que la hubieren ratificado o se hubieren adherido a ella, a través del examen de los informes presentados por dichos Estados. Entre las obligaciones adquiridas por los estados que ratifican la Convención están las siguientes:

1. Eliminar todas las forma o manifestaciones de discriminación en contra de las mujeres, en los diferentes los ámbitos de la vida;
2. Garantizar el pleno desarrollo y avance de las mujeres para que puedan ejercer y disfrutar de sus Derechos Humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones que los hombres; y,
3. Permitir que el Comité examine sus esfuerzos para aplicar la CEDAW informando al organismo periódicamente. (Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2022).

Las funciones del Comité, están incluidas en un documento adicional, el cual se denomina Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; dicho Protocolo resalta las siguientes funciones:

1. Recibir comunicaciones individuales o de grupos de individuos que presenten denuncias de violaciones de los derechos protegidos por la Convención; e
2. Iniciar consultas en situaciones de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de la mujer.

Cabe resaltar que estos dos procedimientos son opcionales y sólo están disponibles cuando el Estado Parte los ha aceptado expresamente.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Este instrumento fue aprobado en el año 1999 por parte de los Estados Parte de la Convención, como un mecanismo a través del cual se acepta la competencia del Comité CEDAW, con la finalidad de garantizar a las mujeres el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los Derechos Humanos y todas las libertades fundamentales, así como una forma de asegurar sus intenciones y compromisos de adoptar medidas eficaces para evitar las violaciones de esos derechos y esas libertades (Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1999). Este Protocolo

consta de 21 artículos a través de los cuales se establece la competencia del Comité para recibir comunicaciones.

Es necesario reiterar que, como en todos los mecanismos de protección de Derechos Humanos, la actuación del Comité es de carácter subsidiario; es decir, que solamente actuará cuando se hayan agotado todos los recursos establecidos dentro de la legislación interna del Estado Parte respecto del cual se considera el incumplimiento de la Convención.

Luego de recibida una comunicación por parte del Comité, éste podrá requerir al Estado Parte que adopte medidas urgentes para evitar la violación a los derechos o daños irreparables para la víctima o víctimas. No obstante, a los 6 meses el Estado Parte debe informar al Comité sobre las medidas adoptadas con relación al contenido de la comunicación, pudiendo el Comité encargar a sus miembros investigaciones sobre el caso.

Posteriormente a recibir los informes e investigaciones, el Comité trasladará sus conclusiones al Estado Parte, junto con las observaciones y recomendaciones que se consideren oportunas, de acuerdo al caso concreto; pudiendo requerirle informes posteriores respecto al avance o acciones implementadas como resultado de las investigaciones realizadas (Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1999).

Es necesario resaltar que la existencia de este mecanismo de seguimiento a la CEDAW, para la presentación de comunicaciones a su Comité, permite garantizar que los Estados Parte adopten las medidas y acciones necesarias para el cumplimiento del contenido de la Convención y, en caso de que esto no suceda, las personas individuales o grupos organizados pueden hacer uso de este mecanismo, con el objetivo de obtener la protección internacional a los Derechos Humanos de las mujeres.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Para el abordaje integral de los Derechos Humanos de las mujeres, es preciso resaltar que éstos deben gozar de una debida protección legal, tal como lo indica el considerando tercero de la Declaración de los Derechos del Niño (DDN), al indicar que dicha protección debe darse desde la niñez, tanto antes como después de su nacimiento (Declaración de los Derechos del Niño, 1959).

Con relación a la definición de niño, se dice que es todo ser humano menor de 18 años de edad, a menos que, de acuerdo a la ley que le sea aplicable, se establezca otra edad (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989). De manera que, para garantizar los

Derechos Humanos de las mujeres, también es importante resaltar que esta protección debe existir desde antes de su nacimiento, como lo indica la Declaración de los DDN. En atención a este punto, es importante resaltar un principio fundamental que rige en materia de niñez: el interés superior del niño.

El interés superior del niño, son el conjunto de acciones y procesos que tienen como objetivo garantizar el desarrollo integral y el máximo de bienestar posible de la niñez. Este concepto puede considerarse desde tres perspectivas: como un derecho, como un principio y como una norma de procedimiento. Esto porque es un derecho que tienen la niñez a que su interés, prevalezca sobre las demás cuestiones; es un principio, porque en caso que una norma jurídica admita más de una interpretación, se aplicará aquella que garantice de mejor forma los derechos de la niñez; y, es una norma de procedimiento, porque siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a la niñez, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa decisión en la niñez (Comisión Española de Ayuda al Refugiado, s.f.).

En virtud de lo anteriormente indicado, los Estados parte tienen la obligación de verificar que todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas, los tribunales, los órganos legislativos que conciernan a la niñez, deben tomar en cuenta primordialmente el interés superior del niño, esto con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la disposición de garantizar, hasta el máximo de sus recursos disponibles, los derechos económicos, sociales y culturales.

Con relación a la prevención de la violencia contra la niñez, esta Convención reafirma la obligación de los Estados Parte a adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas, con la finalidad de proteger a la niñez de cualquier tipo de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente por parte de sus padres, tutores o cualquier persona, malos tratos o explotación de todo tipo. Sin embargo, es importante resaltar que la adopción de estas medidas de protección debe ir acompañadas de procedimientos eficaces que permitan el establecimiento de programas sociales que tengan como finalidad brindar asistencia integral al niño y a quienes cuidan de él. Estos programas, deben ir acompañados de otras formas de prevención de violencia que incluyan la identificación, notificación, remisión a una institución de protección, la investigación, el tratamiento y seguimiento de aquellos casos en los que se evidencie malos tratos a la niñez, garantizando en caso de ser necesaria, la intervención de los órganos jurisdiccionales correspondientes (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).

En este punto, es necesario resaltar la importancia de las acciones o medidas de prevención que deben adoptarse para evitar la vulneración de los Derechos Humanos de las mujeres, desde la etapa de niñez, incluso, como lo indica el considerando tercero de la Declaración de los Derechos del Niño, desde antes de su nacimiento; esto tiene plena justificación debido a la atención prenatal y salud integral que deben gozar las mujeres en estado de gestación, lo cual reduce problemas de salud física y mental que pudieran afectar al niño al momento de nacer, y a la madre al momento del alumbramiento y período posnatal.

SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIDH), tiene como base la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también conocida como Pacto de San José de Costa Rica o simplemente Pacto de San José, que contiene una serie de disposiciones en materia de Derechos Humanos que deben ser acatados por los Estados Parte, estableciendo también la creación de dos órganos fundamentales para este sistema regional de protección: la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

La Convención Americana, fue adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de año 1978, según lo establecido en su artículo 74.2 (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019). Sin embargo, se hace necesario mencionar el rol que tienen los dos órganos más importantes del SIDH: la Corte y la Comisión.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de Estados Americanos (OEA); fue creada en 1959 y está encargada de la promoción y protección de los Derechos Humanos en el continente americano. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C., Estados Unidos de América.

La Comisión, realiza su trabajo basándose en tres acciones:

1. El sistema de petición individual;

2. El monitoreo de la situación de los Derechos Humanos dentro de los Estados Miembros, y,
3. La atención a líneas temáticas prioritarias

Precisamente con relación a este último punto, las líneas temáticas prioritarias, en el año 1990, la CIDH empezó a crear Relatorías Temáticas con el objeto de brindar atención a ciertos grupos, comunidades y pueblos que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de Derechos Humanos por su situación de vulnerabilidad y por la discriminación histórica de la cual han sido objeto. A la fecha, se cuenta con ocho relatorías, con el objeto de fortalecer, impulsar y sistematizar el trabajo de la propia Comisión en los temas específicos que abordan (Organización de Estados Americanos, s.f.).

Tomando en cuenta que la situación de la protección de los derechos de las mujeres es una necesidad global, desde el año 1994, la CIDH cuenta con la *“Relatoría sobre los derechos de las mujeres”* que centra su atención en los Derechos Humanos de las mujeres y la equidad e igualdad de género. Entre las principales acciones de esta Relatoría se puede resaltar la publicación de estudios temáticos, la asistencia en la formulación de nueva jurisprudencia, el apoyo en la investigación de diversos temas que afectan a los derechos de las mujeres en países específicos de la región, mediante visitas a los países e informes de países; también promueve en forma constante es la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la planificación y la implementación de las políticas públicas y la toma de decisiones en todos los Estados miembros; de la misma forma, también asiste a la Comisión en la respuesta a peticiones e informes sobre violaciones de Derechos Humanos de las mujeres ocurridos en la región.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tanto la Comisión como la Corte, fueron órganos creados con la finalidad de salvaguardar los Derechos Humanos de los habitantes de la región; sin embargo, este tribunal no pudo establecerse al mismo tiempo que la Comisión, sino hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Parte en la Convención Americana, eligieron durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que, en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio del año 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada por los Estados Parte, efectuándose finalmente la ceremonia de instalación de la Corte el 3 de septiembre de 1979 en San José, Costa Rica.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento que deben aplicarse. En noviembre de 2009 durante el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se traman actualmente ante la Corte (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2022).

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer

Como mencionado, el SIDH realmente tiene sus inicios con la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, promulgada en el año de 1948 y el Pacto de San José, a estos instrumentos se suma la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Belém de Pará, nombre que adoptó por el lugar de Brasil en donde se llevó a cabo en el año 1994, la Asamblea Extraordinaria en donde se discutió dicho instrumento.

Al referirse a esta Convención, es necesario resaltar el papel de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) que fue creada en el año 1928 con el mandato de velar por los derechos e intereses de las mujeres. Esta Comisión, es un ente que reúne a representantes de todos los países miembros de la OEA. Las representantes son conocidas como delegadas titulares y son, generalmente, la autoridad de más alto nivel responsable para los temas de mujer e igualdad de género a nivel nacional de cada uno de los países miembros (Organización de Estados Americanos, s.f.).

En el ejercicio de su labor, la CIM identificó un vacío en la CEDAW, relacionado al tema de la violencia ejercida en contra de las mujeres, por lo que acordó diseñar una estrategia multidimensional y multifocal que abordara este tema a través de consultas a expertas, incluyendo la participación de la sociedad civil a nivel nacional y de las instancias decisorias de la OEA. Posteriormente, la CIM convocó a una consulta en julio de 1990 y en octubre adoptó la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”.

Como consecuencia de lo anterior, en el año de 1991 la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución AG/RES. 1128 (XXI-0/91) “Protección de la Mujer contra la Violencia” mediante la cual resuelve apoyar la iniciativa de la CIM de elaborar un anteproyecto de convención interamericana para la erradicación de la violencia contra la mujer (Organización de Estados Americanos, 2013).

Las discusiones entre reconocidos juristas convocados por la CIM, sugirieron que el instrumento que se pretendía elaborar, debía contener ciertos temas de suma importancia para los Derechos Humanos de las mujeres, por ejemplo: la tipificación general de los casos de violencia en contra de las mujeres, las obligaciones asumidas por los Estados en relación a los derechos mínimos de las mujeres y los mecanismos de reparación para asegurar el respeto a estos derechos.

Para el mes de octubre del año 1991, ya se contaba con el texto de esta convención, el cual fue remitido a los gobiernos, sociedad civil, ministerios, comisiones parlamentarias, entre otros, para su consulta; finalmente, en el año 1994 se convocó a una Asamblea Extraordinaria en Belém do Pará, Brasil, para conocer el proyecto de convención. El texto final de la Convención fue aprobado por votación nominal con 19 países a favor y dos abstenciones y se consideró por aclamación remitirlo a la Asamblea General de la OEA. Durante la Asamblea, ocho países firmaron la Convención, dando inicio al proceso de ratificación y entrada en vigor.

Actualmente este instrumento cuenta con la ratificación de 32 de los 34 miembros de la OEA, convirtiéndose en un importante instrumento educador y promotor de la erradicación de las diferentes manifestaciones de violencia en contra las mujeres que, además, incluye medidas para su sanción y erradicación. (Organización de Estados Americanos, 2013)

Se considera que la Convención Belém do Pará (Brasil), es un instrumento regional de protección de Derechos Humanos de las mujeres, que complementa el contenido de la CEDAW, al hacer referencia a importantes disposiciones, entre ellas pueden resaltarse:

1. Garantiza el derecho de las mujeres a gozar de una vida libre de violencia;
2. Destaca el compromiso de los Estados Parte a luchar en contra de la violencia en contra de las mujeres, pues esta trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;
3. Establece una definición de la violencia contra las mujeres, como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el

- privado (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 1995);
4. Identifica los tres principales ámbitos de violencia en contra de las mujeres: privado, público y la violencia permitida por perpetrada por el Estado; y,
 5. Diferencia tres tipos de violencia en contra de las mujeres: física, psicológica y sexual.

Aunado a lo anterior, esta Convención establece mecanismos regionales para garantizar el cumplimiento de sus disposiciones, entre ellos:

1. Los informes nacionales que deben remitir los Estados Parte;
2. Solicitud de opinión consultiva a la Corte IDH, por la CIM o los Estados Parte; y,
3. Denuncia o queja ante la CIDH.

Cada uno de estos mecanismos, establece sus procedimientos específicos para poder hacer valer y exigir el cumplimiento del contenido de la Convención. Además, como consecuencia de las obligaciones adquiridas por los Estados Parte, en el ejercicio de su soberanía, al ratificar la Convención Belém do Pará (Brasil), se han creado iniciativas, políticas, protocolos, leyes, entre otras disposiciones que, aunque en algunos casos no con la rapidez esperada, están promoviendo medidas específicas para fomentar el conocimiento y observancia del derecho de las mujeres a gozar de una vida libre de violencia, a través del respeto de sus Derechos Humanos.

CONCLUSIONES

La evolución histórica de los Derechos Humanos de las mujeres, ha implicado un largo proceso de luchas que, aunque han mostrado avances significativos y de gran trascendencia, a día de hoy todavía continúa. Para garantizar dichos derechos, no solamente es necesaria la promulgación de tratados, leyes o reglamentos que los incluyan; también es necesaria la aplicación de un conjunto de medidas adecuadas e integrales que deben implementarse en cada uno de los Estados Parte, de conformidad con su contexto político, económico, educativo, social, cultural y jurídico.

La promulgación de la DUDH representó un hito en el reconocimiento de los Derechos Humanos a nivel mundial, especialmente en cuanto al principio de igualdad y no discriminación. Sin embargo, con el transcurrir del tiempo, las garantías generales contenidas

dentro de sus 30 artículos, fueron desarrolladas y complementadas por otros documentos con mayor especificidad, como protocolos y convenciones, entre otros instrumentos internacionales, que de manera más puntual, desarrollaron el contenido los derechos de dicha declaración, con mayor amplitud e integralidad. Entre ellos pueden mencionarse como prioritarios: la CEDAW, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Belém do Pará (Brasil), que contienen estándares internacionales en materia de derechos humanos que contribuyen a garantizarle a las mujeres su derecho a gozar de una vida libre de violencia.

De conformidad con el derecho internacional, los Estados en el ejercicio de su soberanía, pueden adherirse a protocolos, tratados y convenciones que establecen disposiciones en determinada materia. Dicha adhesión implica la obligación de efectuar todas las modificaciones legislativas, administrativas y la implementación de todas las medidas adecuadas que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dichos instrumentos.

La atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia en contra de las mujeres es una prioridad a nivel internacional, lo que ha generado que tanto en el Sistema Universal de Derechos Humanos, así como en los sistemas regionales, se adopten instrumentos que promueven y fortalecen la garantía del derecho de las mujeres a gozar de una vida libre de violencia.

La evolución histórica de los Derechos Humanos de las mujeres puede analizarse y profundizarse desde diversos ámbitos: político, educativo, social, laboral, cultural, económico, jurídico, intercultural (Alonso, 2019), entre otros. Aquí se hace un especial énfasis en su evolución, en cuanto a su reconocimiento a través de instrumentos internacionales que, sentaron precedentes fundamentales para el reconocimiento de los mismos. De manera que, este análisis, puede complementarse tomando en cuenta los ámbitos antes mencionados, así como con aspectos geopolíticos, generacionales y, actualmente, tecnológicos.

Es necesario dar a conocer, favorecer cuestiones emergentes de educación actual, como la paz, las demandas estructurales, la formación y la fluidez digital (Alonso, et al., 2022) y la aplicación de los protocolos, tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales, que favorecen los Derechos Humanos, en especial los derechos de las mujeres y los Derechos del Niño. Todo el mundo, pero Latinoamérica en concreto, son espacios para la aplicación y vivencia consciente de los derechos que favorecen la igualdad entre hombre y mujeres, garantizando el ferviente anhelo por la erradicación de todo tipo de violencia contra la mujer.

Cuestiones emergentes en la educación contemporánea: demandas estructurales, formación docente y fluidez digital.

SIGLAS

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CCJSM: Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

CEDAW: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CIM: Comisión Interamericana de Mujeres.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

DDN: Declaración de los Derechos del Niño.

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

OEA: Organización de Estados Americanos.

ONU: Organización de las Naciones Unidas.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

SIDH: Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

REFERENCIAS

ALONSO, F.G. Interculturality and gamification in teacher training. **Revista de Ciências Humanas**, 20(02), 38-62. 2019.

ALONSO, F.G., TIMM, J.W., & DOS SANTOS BERNARDI, L. Questões emergentes da educação na contemporaneidade-demandas estruturais, formação docente e fluência digital. **Revista de Ciências Humanas**, 23(3). 2022.

ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS. (20 de junio). **Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer**. Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw/introduction> 2022.

CARRERA LUGO, M.E. **Secretaría de Gobierno de Veracruz**. <https://www.segobver.gob.mx/genero/biblioteca.phpç> 2021.

CHIAROTTI, S. **Derechos Humanos de las mujeres, recursos y mecanismos de reclamo y monitoreo**. Instituto de Género, Derecho y Desarrollo (INSGENAR). 2010.

CIDONCHA REDONDO, F. *Revistas Científicas Complutenses, Universidad Complutense de Madrid. Revista de Historia Antigua*, 2021, pp. 307-332.

COMISIÓN ESPAÑOLA DE AYUDA AL REFUGIADO. (CEAR). **Diccionario de Asilo**. Principio del interés superior del menor. <https://diccionario.cear-euskadi.org/principio-del-interes-superior-dela-menor/>

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**. 2019.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Historia, Corte Interamericana de Derechos Humanos**. <https://www.corteidh.or.cr/historia.cfm> 2022.

GARCÍA NICOLÁS, C. **Historia de los derechos de la mujer**. En J. R. Flecha Andrés, *Los derechos de la mujer*, pp. 19-54. Universidad Pontificia de Salamanca, Servicio de publicaciones. 2003.

LABARGE, M. W. **La Mujer en la Edad Media**. Editorial Nerea. 1988.

NACIONES UNIDAS. **ABC de las Naciones Unidas**. Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. 1998.

NACIONES UNIDAS. **Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, 18 de diciembre, <https://lc.cx/9FLqk0> 1979.

NACIONES UNIDAS. **Convención sobre los Derechos del Niño**, 20 de noviembre, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child> 1989.

NACIONES UNIDAS. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 10 de diciembre, <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> 1948.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS para los Derechos Uumanos. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**. <https://www.ohchr.org/es/universal-declaration-of-human-rights>

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS para los Derechos Uumanos **Los derechos de la mujer son Derechos Humanos**. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf 2014.

OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS para los Derechos Uumanos. **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**, 6 de octubre, <https://lc.cx/eMb4Wd> 1999.

ONU. **Declaración de los Derechos del Niño**, 20 de noviembre, <https://lc.cx/7Weuh-> 1959.

ONU. Mujeres. **68 Sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer**. <https://www.unwomen.org/es/csw>

ONU. Mujeres. **La CEDAW, Convención sobre derechos de las mujeres.**
<https://www.refworld.org.es/pdfid/5bf2fcda4.pdf> 2016.

ORGANISMO JUDICIAL. ESCUELA DE ESTUDIOS JUDICIALES. Protocolo de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer. Escuela de Estudios Judiciales. 2010.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERIANOS. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, 14 de agosto, <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> 1995.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. (27 de diciembre). ¿Cómo nace la Convención Belém do Pará? Recordemos su origen en su vigésimo aniversario.
<https://n9.cl/8yoa7> 2013.

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/r/default.asp>

ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Comisión Interamericana de Mujeres -CIM- <https://www.oas.org/es/cim/miembros.asp>

RAMÍREZ, G. La Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, de Olympe de Gouges, 1791. Cátedra Unesco de la UNAM. 2015.

RODRÍGUEZ-ENNES, L. La larga lucha hacia la igualdad femenina. En U. L. Coruña, **Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad La Coruña**, 11, pp. 839-854. Universidade da Coruña. 2007.

TRUJILLO, M. Violencia contra la mujer. Marco teórico y jurídico. Universidad del País Vasco. http://recursosbiblio.url.edu.gt/publicjlg/url/IIJ/cuadren_estu126.pdf 2021.

SOBRE OS AUTORES

Fernando González Alonso

Doctor por la Universidad de Salamanca. Profesor Titular en la Facultad de Educación de la Universidad Pontificia de Salamanca (UPSA), Salamanca (España). Es Mediador, especializado en Mediación Educativa y Escolar. Ha sido Vicedecano de Fac. Educación, Coordinador de prácticas escolares, Secretario y Jefe de Estudios de Escuela de Magisterio Luis Vives. Actualmente Profesor de Didáctica General, Organización del centro Escolar, Educación en Valores y para la convivencia democrática. Acreditado Profesor Contratado Doctor y Profesor de Universidad Privada.
E-mail: fgonzalezal@upsa.es

Astrid Roxana Maas Jácome

Doctora en Ciencias Humanas y Sociales, por la Universidad Pontificia de Salamanca (España), Magíster Artium en Derechos Humanos, por la Universidad Rafael Landívar (Guatemala); Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogada y Notaria, por la

Universidad Rafael Landívar (Guatemala), Da clase e investiga en: Universidad Galileo. En la Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos. Disciplina: Tutela de Grupos Vulnerables.

E-mail: astridrmj@gmail.com

Artigo recebido em 28/11/2024.
Artigo aceito em 14/04/2025.